



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-33/2019

**ACTORA:** MARINA DEL PILAR ÁVILA  
OLMEDA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADA PONENTE:** GABRIELA  
DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIO:** MARINO EDWIN  
GUZMÁN RAMÍREZ

Guadalajara, Jalisco, veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución impugnada.

**ANTECEDENTES**

De los hechos narrados por la actora, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

<sup>1</sup> Con la colaboración de Luis Alberto Aguilar Corona

Oficina Notaría Nigra  
70.66.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec  
18/11/2019 13:14:08

\*

f

## I. Procedimiento Especial Sancionador.

**a) Presentación.** El treinta y uno de enero del año en curso, el Partido Acción Nacional (PAN) promovió queja ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California (IEEBC) en contra de la actora en su calidad de diputada federal de mayoría relativa por 02 Distrito Electoral, por una supuesta promoción personalizada, por la difusión de un video en la red social Facebook, y solicitó la adopción de medidas cautelares.

**b) Procedencia de las medidas cautelares.** La Comisión de Quejas del IEEBC estimó procedentes las medidas cautelares solicitadas y ordenó a la actora que suspendiera la difusión y retirara el video objeto de la queja.

**II. Recurso de inconformidad.** En contra de lo anterior la actora promovió recurso de inconformidad identificado con la clave RI-27/2019, en el cual, el primero de marzo de este año, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California (Tribunal local) resolvió confirmar las medidas cautelares decretadas por el Instituto local.

## III. Juicio ciudadano Federal.

**a) Presentación.** Inconforme con lo anterior, el seis de marzo pasado la actora promovió juicio



ciudadano federal en contra de la resolución que precede.

**b) Recepción y turno.** El ocho siguiente, se recibieron en esta Sala Regional las constancias que integran el juicio de mérito, y por acuerdo de nueve de marzo de este año, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente respectivo y turnarlo a su Ponencia para su sustanciación.

**c) Radicación, admisión y tercero interesado.** Mediante acuerdo de once de marzo del año en curso, la Magistrada radicó el presente juicio ciudadano en su ponencia, posteriormente el trece siguiente se admitió la demanda y el escrito del tercero interesado.

**d) Cierre de instrucción.** Al considerar que no quedaban diligencias pendientes por realizar, en su momento se declaró cerrada la instrucción dejando el expediente en estado de dictar sentencia.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana para controvertir la resolución del Tribunal de Justicia Electoral de **Baja California**, que confirmó las medidas cautelares que le

f  
A

fueron impuestas por el Instituto local, dentro de la sustanciación de un procedimiento especial sancionador instaurado en su contra; **entidad** y supuesto en los que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 184; 185; 186, fracción III, inciso c), X; y 195, fracción IV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (en adelante, Ley de Medios): artículos 3, párrafo 2, inciso c); 4; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f.
- **Acuerdo INE/CG329/2017.<sup>2</sup>**

**SEGUNDO. Procedencia.** Esta Sala Regional considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de

<sup>2</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación



procedencia previstos en la Ley de medios, debido a lo siguiente:

- 1) **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa de la actora, así como los demás requisitos legales exigidos.
- 2) **Legitimación y personería.** La parte actora tiene legitimación y personería para promover el medio de impugnación, porque se trata de una ciudadana que promueve por propio derecho.
- 3) **Oportunidad.** Se tiene por cumplido este requisito, toda vez que la actora promovió su medio de impugnación dentro de los cuatro días posteriores a su conocimiento, pues la resolución impugnada le fue notificada el dos de marzo de este año y presentó su juicio el seis siguiente.
- 4) **Interés jurídico.** Se advierte que la actora cuenta con interés jurídico, pues fue parte en el juicio primigenio.
- 5) **Definitividad.** Se tiene por satisfecho el requisito en comento, toda vez que de la legislación local no se advierte algún otro medio de impugnación que se deba agotar antes de acudir a esta jurisdicción.

**TERCERO. Estudio de fondo.** Del análisis de la demanda, esta Sala Regional advierte que los agravios de la parte actora pueden analizarse sobre los siguientes tres temas:

f  
+

1. **Indebida interpretación del artículo 372 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.**
2. **Aplicación de la jurisprudencia 38/2013 de este Tribunal Electoral.**
3. **Omisión de analizar la temeridad y frivolidad de la queja interpuesta en su contra.**

De esta manera, a continuación, se procederá al estudio pormenorizado de cada uno de los temas antes señalados.

### **1. Indebida interpretación del artículo 372 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.**

La actora señala que el Tribunal local interpretó indebidamente el artículo 372 de la Ley local ya que las autoridades no pueden realizar actividades distintas de aquellas que la ley les concede expresamente.

Bajo esa premisa, considera que el Secretario Ejecutivo del IEEBC no cuenta con facultades para instruir y proponer dictámenes en los procedimientos sancionadores, ya que el legislador de aquella entidad derivó esa potestad al Jefe de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE), pues de lo contrario, no habría creado esa figura.

Agrega que el Tribunal local dejó de observar que el artículo 359 de la Ley local establece quiénes son los funcionarios



facultados para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador, y no se aprecia que se mencione al Secretario Ejecutivo, acotando que, si bien el precepto 372 lo alude, expresamente refiere que será a través de la Unidad Técnica quien instruirá el procedimiento.

También expresa que la instancia local no tomó en cuenta que el artículo 55 de la Ley local dispone un límite a la injerencia de la Secretaría Ejecutiva en las funciones de la UTCE a orientar y coordinar, pero no en cuestiones de suplencia.

### Respuesta.

Se estima **infundado** este planteamiento, ya que la interpretación que realizó el Tribunal local del artículo 372 de la Ley Local es acertada dado que el Secretario Ejecutivo del IEEBC cuenta con facultades para instruir los procedimientos especiales sancionadores.

En el párrafo primero del citado precepto establece lo siguiente:

**Artículo 372.-** Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso, instruirá el procedimiento especial establecido en la presente sección, cuando se denuncie la comisión de conductas, no relacionadas con radio y televisión, que:<sup>3</sup>

En lo que interesa, el precepto antes inserto señala que la Secretaría Ejecutiva es la encargada de instruir el

<sup>3</sup> Subrayado es propio de esta Sala Regional

procedimiento especial sancionador ahí regulado **por conducto** de la UTCE.

Al respecto, la actora interpreta que el legislador de aquella entidad derivó la facultad de instruir los procedimientos sancionadores al Jefe de la UTCE dado que el precepto señala "por conducto de", añadiendo que, de no ser así, no habría creado esa figura.

Sin embargo, esta Sala Regional considera que la lectura que la actora le da al precepto en estudio es errónea, toda vez que dicha facultad fue otorgada a la Secretaría Ejecutiva, y solamente se delimitó la forma en que ésta se debería instrumentar, es decir, a través de la UTCE. Así, dado que la norma señalada utiliza el vocablo "por conducto de" y, según la Real Academia de la Lengua Española, se trata de una locución preposicional que es sinónimo de "por medio de", que significa valerse de una persona o cosa que se expresa.<sup>4</sup>

De esta manera, la interpretación gramatical de la norma en cuestión es que la facultad de tramitar los procedimientos especiales sancionadores en esa entidad está delegada a la Secretaría Ejecutiva por medio de la UTCE, la cual en términos del artículo 36, fracciones II y III, inciso b), de la misma ley, es un órgano técnico adscrito a la propia Secretaría Ejecutiva, por lo que válidamente puede ser ejecutado por ambos órganos electorales.

---

<sup>4</sup> Consultable en el link: <https://dle.rae.es/?id=OlQ6yC8>





Estimar lo contrario y aceptar como cierta la afirmación de la actora, implicaría que la redacción del referido artículo 372 remitiría directamente a la UTCE como el ente encargado de tramitar dichos procedimientos, sin aludir a la Secretaría Ejecutiva, por tanto, es incorrecto concluir que, por utilizar la condicionante "a través de", la facultad de instruir tales procedimientos haya sido otorgada de manera exclusiva a la Unidad y no a la Secretaría.

También resultan **infundados** los señalamientos donde afirma que el Tribunal local dejó de observar que el artículo 359 de la Ley local no señala al Secretario Ejecutivo como un funcionario facultado para la tramitación del procedimiento sancionador y, que el artículo 55 de ese mismo ordenamiento limite su injerencia a orientar y coordinar las funciones de la UTCE sin que se permita su suplencia.

Lo anterior porque, tal como lo sostuvo el Tribunal local, el hecho de que en subsecuentes artículos de la Ley local, como el diverso 359<sup>5</sup> se aluda únicamente a la UTCE, es insuficiente para considerar que el Secretario Ejecutivo carece de facultades para proponer a la Comisión de Quejas la adopción de medidas cautelares.

<sup>5</sup> **Artículo 359.-** Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

- I. El Consejo General;
- II. La Comisión de Quejas y Denuncias;
- III. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva;
- IV. Los Consejos Distritales y
- V. El Tribunal Electoral.

Se arriba a esta conclusión, ya que una interpretación funcional de este precepto, permite considerar que, al citar a la UTCE como un órgano competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores, no exime que eventualmente, sea directamente la Secretaría Ejecutiva quien asuma las funciones de su órgano técnico.

Adicionalmente, no debemos dejar de lado que, como quedó establecido, la UTCE es quien auxilia a la propia Secretaría en la facultad otorgada en el artículo 372, por tanto, atendiendo al aforisma jurídico de que, *quien puede lo más puede lo menos*, es válido concluir que su exclusión en ese precepto como órgano competente para tramitar esos procedimientos no implica que no pueda asumir tales funciones.

Tampoco se soslaya que la fracción VII del diverso 55 de la Ley local<sup>6</sup> refiera como atribución del Secretario Ejecutivo el orientar y coordinar las acciones, entre otras, de las unidades técnicas a su cargo, no obstante, ese precepto regula atribuciones genéricas, pero no limita a que, dentro de la misma ley se prevean otras atribuciones expresas o implícitas que sean específicas para cada uno de los órganos que conforman la Secretaría Ejecutiva, como por ejemplo, la facultad de instruir procedimientos sancionadores contenida en el diverso 372.

<sup>6</sup> **Artículo 55.-** Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:

[...]

VIII. Orientar y coordinar las acciones de los Departamentos de la Junta General Ejecutiva, Coordinaciones y Unidades Técnicas a su cargo



De esta manera, al margen de que el Tribunal local se hubiese pronunciado sobre la aplicabilidad de los preceptos que cita el actor, lo cierto es que, como quedó establecido, una interpretación funcional de esos artículos refuerza la conclusión a que dicha autoridad arribó, esto es, que conforme al artículo 372 de la legislación electoral local, la Secretaría Ejecutiva tiene facultades para tramitar los procedimientos especiales sancionadores en aquella entidad, sin perjuicio de que otros preceptos aludan a la UTCE, ya que dicha unidad pertenece a la Secretaría.

En ese sentido, se puede concluir que, si bien las autoridades no pueden realizar actividades distintas de aquellas que la ley les concede expresamente, en el caso, la actuación del Secretario Ejecutivo dentro del procedimiento sancionador que se revisa, está amparado por la facultad otorgada en la legislación electoral de aquella entidad, tal como quedó demostrado en la presente ejecutoria.

Consecuentemente, se debe **confirmar** la competencia del Secretario Ejecutivo tanto para tramitar el procedimiento sancionador que se revisa, como para proponer medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias.

**2. Aplicación de la jurisprudencia 38/2013 de este Tribunal Electoral.**

Señala que el Tribunal no atendió si era aplicable o no el criterio de jurisprudencia de este órgano jurisdiccional

38/2013<sup>7</sup> que esencialmente sostiene que la participación de los servidores públicos en actos relacionados con funciones que tienen encomendadas no vulnera los principios de imparcialidad en la contienda.

Enfatiza que el Tribunal local no tomó en cuenta que no estaba probado que la denunciada tuviera el carácter de candidata al momento de la difusión del video, además reitera que el video cuestionado no constituye propaganda electoral ni solicita el voto ni la vincula a algún proceso electoral específico, por tanto, la apariencia del buen derecho debió operar a su favor.

### **Respuesta.**

Este agravio es **infundado** porque el Tribunal local sí tomó en cuenta los elementos que señala la actora, además de que el criterio jurisprudencial no resultaba apto para revocar las medias cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias.

En efecto, en un primer momento el Tribunal local analizó los elementos que la Comisión de Quejas y Denuncias tomó en cuenta para decretar las medidas cautelares impugnadas, tales como:

- No estaba cuestionada la existencia del video en la página de Facebook de la denunciada, ni que se hubiera efectuado pago alguno por su producción.

<sup>7</sup> De rubro: **SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.**



- La conducta imputada para resolver sobre la medida cautelar impuesta fue la promoción personalizada de la servidora pública.
- Se acreditaron los elementos personal, objetivo y temporal.
- En cuanto al elemento **temporal**, la Comisión de Quejas, lo tuvo por acreditado, a partir de que a la fecha se encontraba en desarrollo el proceso electoral para la renovación de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos.

Posteriormente, concluyó que el simple hecho de que el video fuese subido a la red social Facebook un día antes de su registro como precandidata a la alcaldía de Mexicali, no imposibilita la verificación de los elementos que, en apariencia del buen derecho, podrían configurar preliminarmente la promoción personalizada del servidor público.

También consideró irrelevante si el video denunciado constituía propaganda electoral, toda vez que los actos analizados por la comisión responsable versaban sobre la **posible promoción personalizada de la denunciada** y no sobre actos de precampaña o campaña, por tanto, los elementos que señaló la actora en primera instancia (solicitud de voto, utilización recursos privados para la

f

producción o difusión de videos o imágenes en las redes sociales) no eran necesarios para analizar si se actualizan los elementos, personal, objetivo y temporal en el caso de la promoción personalizada de un servidor público.

Asimismo, reseñó que esos planteamientos entrañaban un examen que correspondía al fondo del asunto, mientras que, la naturaleza de las medidas cautelares gravitaba en función a un pronunciamiento preliminar sobre derechos o principios que potencialmente podrían ser vulnerados por las conductas objeto de análisis, en el caso, la posible vulneración al principio de equidad en la contienda.

Por ello, confirmó que, bajo la apariencia del buen derecho, el video denunciado advertía situación que revelaba de manera preliminar una sobreexposición de la figura de dicha servidora pública frente a los demás contendientes en el proceso electoral actual.

De lo hasta aquí expuesto se puede constatar que el Tribunal local sí tomó en cuenta que al momento de la difusión del video, la actora no tenía la calidad de candidata y que el material difundido no constituía propaganda electoral, no solicitaba el voto ni la vinculaba a algún proceso electoral específico.

No obstante, estimó que estos elementos eran irrelevantes dado que la conducta denunciada era la posible promoción personalizada de la denunciada y no actos de precampaña o campaña, y que, en todo caso, su análisis

X



entrañaba un examen del fondo del asunto, conclusiones sobre las cuales la actora no expresa motivo de disenso alguno.

También se destaca que, si bien el Tribunal local no se pronunció sobre la aplicabilidad del criterio jurisprudencial 38/2013 invocado por la parte actora, ello se torna intrascendente dado que, a juicio de esta Sala Regional, no resultaba aplicable para desestimar las razones sobre las cuales la comisión de quejas decretó la medida cautelar impugnada.

El criterio invocado sostiene, esencialmente, que la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulneran los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

No obstante, como se precisó esos elementos fueron descartados por el Tribunal local dado que lo que revisó la Comisión de Quejas era si la conducta denunciada podría configurar preliminarmente la promoción personalizada de la servidora y que, en todo caso, serían materia del fondo del asunto y no de las medidas cautelares.

De ahí, que la jurisprudencia invocada no podía servir de base para revocar la determinación de la Comisión de Quejas, sino que, en todo caso podría ser de utilizada para cuestionar la decisión final del procedimiento sancionador.

Ello es así porque los elementos que la Comisión de Quejas tomó en cuenta para decretar las medidas cautelares fueron los siguientes:

- Del contenido del promocional difundido se constaba la existencia del nombre e imagen de la Diputada federal, la cita e imágenes de diferentes logros y acciones personales de esa servidora pública y la aparición del emblema o logo del partido político MORENA.
- Que además se tenía probado que la denunciada había solicitado su registro como precandidata a la presidencia municipal por dicho partido
- Que estos actos se daban en pleno desarrollo del proceso electoral local, y muy próximo a la etapa de campañas electorales.

Estos elementos fueron aceptados por la actora ya que, si bien impugnó las medidas decretadas, lo hizo sobre cuestiones diversas a las señaladas, de ahí que la cita del criterio jurisprudencial ya analizado sea insuficiente para revocar la decisión tomada por la Comisión de Quejas.





Por lo expuesto no era dable que la apariencia del buen derecho operara en favor de la denunciada, dado que, tal como lo sostuvo el Tribunal local, el video en cuestión, revelaba de manera preliminar una sobreexposición de la figura de dicha servidora frente a los demás contendientes en el proceso electoral actual, toda vez que, aparecía su voz e imagen en su calidad de Diputada Federal, informando los logros de su gestión, además reconoció ser administradora de la página donde se publicó, y se difundió en pleno desarrollo del proceso electoral local ordinario 2018-2019, estos elementos fueron suficientes para que se decretara la suspensión de dicho promocional en tanto se resolvía el fondo del asunto.

**3. Omisión de analizar la temeridad y frivolidad de la queja interpuesta en su contra.**

Refiere que Tribunal local dejó de resolver su planteamiento sobre la supuesta frivolidad y temeridad de la denuncia ya que, a través de él, se buscaba demostrar que jamás existió inequidad en contra del denunciante, dado que, el aspirante a reelegirse a la alcaldía de Mexicali se encuentra sobreexpuesto.

Afirma que este planteamiento no fue analizado en la instancia que se revisa, por tanto, debe obligarse a atenderlo ya que, si no se causó agravio alguno al denunciante, éste carecía de legitimación para presentar la denuncia sobre el video cuestionado.

**Respuesta.**

Es **infundado** este motivo de disenso, dado que el Tribunal local sí atendió lo solicitado por la parte actora respecto a la supuesta frivolidad de la queja ya que el candidato del partido denunciante utilizaba recursos públicos para promocionarse, pues resolvió remitir copia certificada de la demanda y sus anexos a la autoridad competente para que proveyera lo que en derecho correspondiere.

Según se advierte de la parte final de la ejecutoria que se revisa, el Tribunal local revisó el planteamiento de la actora sobre la denuncia presentada en su contra, así como de su solicitud de abrir de oficio un procedimiento similar al candidato del PAN en donde se pudieran desahogar las probanzas que demostraban que tal ciudadano estaba utilizando recursos públicos para promocionar su imagen en la red social Facebook.

Ante ello, el Tribunal local estimó remitir copia certificada de la demanda y anexos, al Secretario Ejecutivo del IEEBC para que en ejercicio de sus atribuciones proveyera lo que en derecho correspondiera respecto de la queja y las pruebas ofrecidas.

Tal proceder resulta correcto en tanto que, el artículo 365 en relación con la parte final del 374, ambos de la Ley local señalan que el procedimiento sancionador podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del IEEBC tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por tanto, la remisión ordenada por el Tribunal





local es acertada en tanto que busca precisamente que dicho instituto tuviera conocimiento de los hechos denunciados por la actora.

Por otro lado, en cuanto a la afirmación que hace la actora en su demanda respecto a que la sobreexposición del candidato del PAN a la alcaldía de Mexicali, demuestra que no existió inequidad en contra del candidato del partido denunciante y, por esa causa, carecía de legitimación para presentar la queja sobre el video cuestionado.

Esta Sala Regional considera incorrectas tales afirmaciones en virtud de que, la premisa sobre la que parte la actora es incorrecta dado que, aun en el mejor de los casos y se demostrara la exposición del supuesto candidato del PAN, ello no limita la legitimación del partido para denunciarla, toda vez que, al margen de que los partidos políticos pueden deducir acciones colectivas de interés difuso, la legislación de aquella entidad no prevé la falta de legitimación como causa para desechar una denuncia, salvo casos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie, los cuales solo podrán iniciar a instancia de la parte afectada.

Consecuentemente, es dable concluir que el Tribunal local actuó de manera correcta al remitir copia de las constancias atinentes al Secretario Ejecutivo del IEEBC, sin que fuera viable que por ese hecho se decretara que el PAN carecía de legitimación para presentar la denuncia cuyas

medidas cautelares se estaba revisando, de ahí que este agravio también se califique de **infundado**.

En ese orden de ideas, ante lo infundado de los agravios de la parte actora, lo conducente es confirmar la sentencia reclamada.

Por lo expuesto y fundado

### SE RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Interina Gabriela del Valle Pérez y el Magistrado Jorge Sánchez Morales, así como el Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

  
  
**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**  
**INTERINA**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JDC-33/2019

**OMAR DELGADO CHÁVEZ**  
**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**JORGE SÁNCHEZ MORALES**  
**MAGISTRADO**

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Presidenta Interina de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número veintiuno forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con la clave SG-JDC-33/2019. DOY FE.

Guadalajara, Jalisco, a veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA GUADALAJARA**  
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
JUDICIAL  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS

Olivia Navarrete Najera  
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec  
18/11/2019 13:14:08

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; en términos del artículo 204, fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. -----

### C E R T I F I C O

Que el presente archivo digital que consta de **veintiún fojas útiles**, concuerda fielmente con el documento que tuve a la vista y se compulsó. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.** -----

Guadalajara, Jalisco, a veintiuno de marzo de dos mil diecinueve

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

# HOJA DE FIRMANTES

## EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

**Archivo Firmado:**  
**SG\_JDC\_2019\_33\_579483\_65972.pdf.p7m**  
**Autoridad Certificadora:**  
**Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF**

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	Olivia Navarrete Najera	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ Cd Mx)</b>	21/03/2019 23:21:59 - 21/03/2019 17:21:59	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	45 98 55 cb 33 02 21 2a af 18 8b bc 7f a2 de 44 4c b9 fa f8 a0 47 cd a3 fd 4a 7c 8e 09 1f 09 31 d9 a3 a4 4b d8 15 ce d0 1b 7d 1c b6 a1 b6 9e b0 6d 53 81 e4 d4 d4 4a bc 71 4b 81 70 24 2b 6b b8 1b 9a 9d 2b 85 82 4e d3 9f 56 a4 75 c2 76 ac 45 b6 dd c6 a5 54 3d 43 52 db 89 22 89 81 5a 72 f4 ff 56 22 2a f9 12 08 4d 5b eb 2d ff 80 e3 f4 0e 8f 2e d4 f6 a0 7d 96 dc 74 6d fa fc 4a 6e 62 a2 85 aa c6 08 94 00 32 4b e7 2b a1 dd 10 e1 8a 57 71 5c 46 1e 0f f2 24 f1 cd 7f 95 d1 be 7e 76 85 e6 bb ae 94 ed 96 54 ae 25 15 8c 71 28 d9 71 d9 33 d0 1e 1a 83 cc 99 f0 c7 96 ad 19 84 91 ce b8 e0 0a af 39 2a a6 45 63 33 6f a0 0d 00 3f b9 ef 90 e1 44 6f 8f 6c dc bb 24 aa ff fa 9c ac cb 06 dc 9c 49 8e 0e 2b 8e 5c 0b 8e 32 4b 0f e1 e6 2d d2 06 cd 48 88 e3 62 f5 c8 78 3a e0 10 94 15 72			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / Cd. Mx.)</b>	21/03/2019 23:22:06 - 21/03/2019 17:22:06			
<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP de la Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF			
<b>Número de serie:</b>	30.30.30.32.33.30			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / Cd Mx)</b>	21/03/2019 23:22:06 - 21/03/2019 17:22:06			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - PJF			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	371554			
<b>Datos estampillados:</b>	cJr2sULcDpPUAI850zv3AG2tQ4E=			